



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04262-2018-PA/TC
SULLANA
FÉLIX MURGUÍA ESPINOSA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de agosto de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Félix Murguía Espinosa contra la resolución de fojas 136, de fecha 26 de junio de 2018, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Sullana, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En la sentencia emitida en el Expediente 02489-2013-PA/TC, publicada el 13 de noviembre de 2014 en el portal web institucional, este Tribunal declaró improcedente una demanda de amparo sobre otorgamiento de pensión de jubilación bajo los alcances del Decreto Ley 19990. Allí se argumenta que la actora, a efectos de acreditar los aportes no reconocidos por la Oficina de Normalización Previsional (ONP) por el periodo comprendido del 1 de enero de 1968 al 31 de diciembre de 1993 de su empleador don Alfredo Mausen Hinostroza, propietario del predio Mala Muerte, presentó copias del certificado de trabajo de fecha 31 de diciembre de 1993, que obra a fojas 4, y de las boletas de pago que obran a fojas 5 a 10 autenticadas por el juez de paz. Sin embargo, según el Informe Grafotécnico 1389-2010-DSO-SI/ONP, de fecha 15 de junio de 2010, tales documentos son apócrifos. De ello se concluye la controversia de ser dilucidada en un proceso que cuente con



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04262-2018-PA/TC
SULLANA
FÉLIX MURGUÍA ESPINOSA

etapa probatoria, y se deja expedita la vía para que la demandante acuda al proceso que corresponda.

3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 02489-2013-PA/TC, porque el demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación adelantada al amparo del Decreto Ley 19990 y, con la finalidad de acreditar las aportaciones no reconocidas por la ONP por el periodo comprendido del 15 de febrero de 1954 al 30 de octubre de 1970 de su empleadora empresa Negociaciones Agrícola Mallares SA, presenta certificado de trabajo y liquidación de trabajo (ff. 12 y 13). Sin embargo, según el Informe Pericial Grafotécnico 2597-2012-DSO.SI/ONP (f. 286 del expediente administrativo en versión digital), los referidos documentos son apócrifos “porque no presentan características de haber sido formuladas en las fechas de emisión antes indicadas, sino con posterioridad; las fecha de emisión son inciertas; además, presentan envejecimiento aparente”.
4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

POLENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL